REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0578 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 08 JUL 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 001277-2018 de fecha 30 de noviembre del 2018; Informe N° 111-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EBCG de fecha 03 de diciembre del 2018; Oficio de notificación N° 1114-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de diciembre del 2018; Escrito de registro N° 12525 de fecha 26 de diciembre del 2018; Escrito de registro N° 12526 de fecha 26 de diciembre del 2018; Informe N° 0762-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de mayo del 2019; Oficios de notificación N° 450-2019-GRP-440010-440015-I y N° 451-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 27 de mayo del 2019, y demás actuados en cuarenta y nueve (49) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 001277-2018** de fecha 30 de noviembre del 2018 a horas 09:40, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes realizaron un Operativo de Control, con apoyo de la PNP, en la CARRETERA PIURA – CHULUCANAS intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje **N° P1X-966** de **PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS SAC (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** conducido por el señor **BRANDY FELIPE BRICEÑO AMAYA** identificado con DNI N° 41594111 cuando se trasladaba en la **RUTA: TAMBOGRANDE – PIURA**, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, consistente en: "***Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad diferente a la autorizada***", calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia de conducir e internamiento preventivo del vehículo.

El inspector de transportes ha dejado constancia en el Acta de Control N° 001277-2018 lo siguiente: *"Se constató que el vehículo de placa P1X-966 se encuentra realizando el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada. Se encontró a bordo a 18 usuarios. Se logró identificar a MARIA DE FATIMA SALAZAR YARLEQUE con DNI N° 71059403 quien manifiesta haber embarcado en Tambogrande con destino a Piura cancelando S/.5.00 soles como contraprestación por el servicio. La usuaria identificada se negó a firmar el acta de control. No se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir, ya que, al momento de la intervención el conductor se identificó con su DNI. No se aplica medida de internamiento de vehículo en depósito no oficial con retiro de placa, ya que, el vehículo cuenta con placas adulteradas. Se adjunta video y toma fotográfica de la intervención. Se cierra el acta siendo las 09:50 horas".*

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP (Fjs. 01),** se determina que el vehículo de Placa N° **P1X-966** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS SAC,** misma que resulta presuntamente responsable de manera solidaria con el conductor del vehículo, señor **BRANDY FELIPE BRICEÑO AMAYA,** al momento de la intervención, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".*

Que, respecto al Acta de Control N° 001277-2018 de fecha 30 de noviembre del 2018, se advierte que en la

misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del referido artículo del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: *"las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario"*, se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, *"el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al conductor **BRANDY FELIPE BRICEÑO AMAYA**, conforme se puede corroborar en folios ocho (08).

Que, encontrándose debidamente notificado el conductor **BRANDY FELIPE BRICEÑO AMAYA** con la copia del acta impuesta, contaba a partir del día hábil siguiente, con el plazo establecido por Ley de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor, y pretender desvirtuar el valor probatorio que cuenta el Acta de Control, ello conforme a lo estipulado en el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, sin embargo, el referido conductor ha presentado el Escrito de registro N° 12526 de fecha 26 de diciembre del 2018, mismo que no corresponde que sea evaluado por resultar extemporáneo.

Que, asimismo, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, concordante con lo señalado en el numeral 253° del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley 27444, se procedió a notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS SAC**, con la presunta infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley N° 27444, contando el presunto infractor con un plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** para la presentación de los descargos correspondientes; hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 001277 – 2018, a través del Oficio N° 1114-2018/GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 11 de diciembre del 2018, el mismo que ha sido recepcionado el día 14 de diciembre del 2018 a horas 11:00 am, por el señor MIGUEL BRICEÑO AMAYA, identificado con DNI N° 02800288, ENCARGADO ADMINISTRATIVO de la empresa, conforme lo señalado en la ORDEN DE SERVICIO PALOMA EXPRESS N° 129673 que obra en folios catorce (14) del expediente administrativo, con lo cual, la propietaria del vehículo se encuentra válidamente notificada, teniendo pleno conocimiento de los hechos imputados; sin embargo, es preciso indicar que, el señor ELTER BUSTAMANTE OJEDA, Gerente General de la referida empresa, ha presentado el Escrito de registro N° 12525 de fecha 26 de diciembre del 2018, el cual no corresponde que sea evaluado por resultar extemporáneo.

Que, cabe señalar que en folios once (11) del expediente administrativo, obra un CD ROM donde se observa y escucha la entrevista realizada por el inspector de transportes a la pasajera MARIA FATIMA SALAZAR YARLEQUE con DNI N° 71059403, quien manifiesta haber embarcado en Tambogrande con destino a Piura cancelando S/.5.00 soles por el servicio, con lo cual la infracción al CÓDIGO F.1 queda demostrada.

Que, es de referir que a la **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS SAC** se le autorizó mediante la Resolución

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0578 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 08 JUL 2019

Directoral Regional N° 0679-2018 de fecha 05 de setiembre del 2018 para prestar el servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de auto colectivo, teniendo como origen DIRECTO: PIURA – DESTINO SAN FRANCISCO DE PACCHAS (Chulucanas – Morropón); del mismo modo, es preciso señalar que, en folios tres (03) obra el Certificado de Habilitación de Conductor N° 001021 otorgado a nombre del señor BRANDY FELIPE BRICEÑO AMAYA; así también, obra copia del Certificado de Habilitación Vehicular N° 000348 otorgado al vehículo de placa P1X-966.

Que, teniendo en consideración lo señalado en el párrafo precedente, es de referir que la **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS SAC** el día 30 de noviembre del 2018 estaba prestando el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta, a razón que, si bien está autorizada para prestar el servicio de transporte especial de personas, sin embargo, no lo está para prestar el servicio de transporte regular, por lo que, la infracción CÓDIGO F.1 del D.S. 017-2009-MTC está configurada y acreditada.

Que, finalmente, es preciso indicar que, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS SAC**, es habitual en la comisión de la infracción F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, a razón que existe registro de una serie de actas de control que se han impuesto a los vehículos que son de su propiedad, las cuales se enumeran a continuación: 1) Acta de Control N° 000928-2018 de fecha 13 de setiembre del 2018 impuesta al vehículo de placa D2N-960; 2) Acta de Control N° 000967-2018 de fecha 13 de setiembre del 2018 impuesta al vehículo de placa de rodaje D5R-969; 3) Acta de Control N° 001167-2018 de fecha 25 de octubre del 2018 impuesta al vehículo de placa P1X-966. Asimismo, es de referir que el día 08 de marzo del 2019 se le impuso al vehículo de placa N° D2N-960 el Acta de Control N° 000005-2019 por la comisión de la misma infracción; al respecto el numeral 104.3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, señala lo siguiente: *Se considera habitual a aquel que es sancionado por cualquiera de las infracciones calificadas como muy graves que ameriten una sanción pecuniaria, dentro del lapso de los doce (12) meses posteriores a la fecha en que quedó firme una sanción impuesta por otra infracción grave o muy grave en la que haya incurrido. La habitualidad requiere que las resoluciones de sanción se encuentren firmes.*

Que, estando debidamente notificado el Informe Final de Instrucción N° 0762-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de mayo del 2019, conforme consta en los folios cuarenta y seis (46) y cuarenta y siete (47) del presente expediente administrativo, los administrados no han presentado alegatos complementarios, por lo cual, al no existir fundamento alguno que pudiera enervar el contenido del referido informe, corresponde que el mismo se mantenga incólume.

Que, conductor **BRANDY FELIPE BRICEÑO AMAYA (conductor)** y la **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS SAC (propietaria)**, no han logrado desvirtuar la infracción detectada toda vez que, se evidencia todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros, identificación de los mismos, contraprestación económica, ruta y modalidad del servicio) para la aplicación de la sanción de multa de 1 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/.4,150.00), sanción que corresponde ser aplicada en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 230.4 del artículo 230° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que *"Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía"*, considerando además lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94 del D.S 017-2009-MTC, que establece que *"El acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o la (s) infracción (es) son*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0578 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 08 JUL 2019

medios probatorios que sustentan las mismas".

Que, asimismo, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "*Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento*"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **BRANDY FELIPE BRICEÑO AMAYA con la multa de 01 UIT equivalente a CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA 00/100 SOLES (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción al **CODIGO F.1** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "***Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad diferente a la autorizada***", infracción calificada como **MUY GRAVE,** con responsabilidad solidaria de la **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS SAC,** propietaria del vehículo de placa P1X-966.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° *"La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las* ***medidas preventivas*** *detalladas en la presente Sección"* y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC *"La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de* ***medidas preventivas****, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias"* y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a que *"el vehículo cuenta con placas adulteradas"*, corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje **N° P1X-966** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS SAC.**

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 127°y 130° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General se proceda a la emisión de la resolución correspondiente, estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **SANCIONAR** al señor conductor **BRANDY FELIPE BRICEÑO AMAYA (DNI N° 41594111) con la multa de 1 UIT equivalente a CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA 00/100 SOLES (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción al **CODIGO F.1** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "***Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad diferente a la autorizada***", infracción calificada como **MUY GRAVE,** con responsabilidad solidaria de la **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS SAC,** propietaria del vehículo de placa P1X-966; de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0578 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 08 JUL 2019

cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VIAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P1X-966** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS SAC,** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **BRANDY FELIPE BRICEÑO AMAYA** en su domicilio sito en CALLE SUYO N° 499 – TAMBOGRANDE – PIURA, y a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS SAC,** en su domicilio sito en CALLE AYABACA N° 601 (A 04 CDRAS. DE PLAZA DE ARMAS) TAMBOGRANDE – PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP 94568

OFICINA DE ASESORÍA LEGAL

DIRECCIÓN DE TRANSPORTE TERRESTRE

Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Dirección de Circulación terrestre UNIDAD DE FISCALIZACIÓN PIURA